

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la Provincia Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Segun los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reyna y S. A. el Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, han pasado bien el dia de ayer, y continúan sin novedad.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Segun los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reyna y S. A. el Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, han pasado bien el dia de ayer, y continúan sin novedad.»

Lo que se publica para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 30 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

tadas á D. Felipe de Búrgos y Murube, labrador de la villa de Utrera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la dicha villa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Enero de 1866.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una llamada Cordona, ruana, cuatralva, lucero alto y bajo, de marca, y de 5 á 6 años.

Otra nombrada Estrelladita, cebruna, lucera, menos de marea, y de 4 á 5 años.

Otra lucera, castaña, calzada de los dospiés, de marca, de 3 á 4 años.

Todas tres herradas y con una mosca en la oreja derecha.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Isabel y doña Rosa Corregter con doña Teresa Rosell sobre nulidad de un testamento:

Resultando que D. N. falleció en 14 de Agosto de 1859 con testamento que habia otorgado en 24 de Enero de 1842, en el que instituyó heredera universal á doña N.:

Resultando que doña N. y doña N., sobrinas carnales que acreditaron ser de D. N., entablaron demanda para que se declarase nula la institucion de heredero hecha en dicho testamento, y que la herencia de N.

las correspondía como sus herederas legítimas; pretension que fundaron en que el adúltero no podia instituir heredera á la adúltera, y la demandada tenia contra sí aquella prohibicion legal por haber sido acusada por su marido del expresado delito de adulterio con el N.:

Resultando que doña N. impugnó la demanda negando su fundamento, y alegando los hechos que después fueron objeto de la prueba que se expresará:

Resultando que seguidos autos de divorcio en los Tribunales eclesiásticos de Barcelona y Tarragona á instancia de doña N. contra su marido D. N. en tres distintas épocas, aunque en sus defensas hizo el demandado algunas imputaciones de infidelidad á su consorte, suponiendo habia cometido adulterio, no las justificó; por lo cual, después de dos sentencias, en las que se defirió al divorcio pedido por la doña N., limitándole á plazos determinados, recayó ejecutoria por sentencia pronunciada por el Tribunal de la Rota en 30 de Setiembre de 1863 concediendo á la Doña N. el divorcio perpétuo *quo adthorum et habitacionem*, y condenando en costas á su marido, con solo la prevención á aquella de que no diese motivo para que pudiera sospecharse de su conducta:

Resultando que la prueba testimonial suministrada por ambas partes fué apreciada por la Sala sentenciadora estimando que la actora no justificó los hechos que habia articulado para acreditar que la doña N. habia estado viviendo con D. N. constantemente, cual si fueran dos esposos, siendo notorio su adulterio:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Enero de 1864, desestimando la demanda,

interpusieron contra esta sentencia las demandantes recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Al no dar por probado el adulterio, que lo habia sido por pruebas que las leyes calificaban de indubitadas, la ley 12, tit. 17 de la Partida 7.ª, por existir las amonestaciones ó requerimientos prevenidos por la misma, verificados con mayor fuerza y solemnidad en los autos de divorcio por el marido y por el Juez eclesiástico:

2.º La ley 11 de los mismos título y Partida, que declara puede probarse el adulterio por sospechas, y aun las admite mucho mas leves y menos seguras que los indicios vehementes é indubitados justificados en los autos:

3.º La decretal de Alejandro III, que forma el cap. 12 *De presumptionibus* del libro 2.º de las Decretales de Gregorio IX, vigente en Cataluña, y las demás leyes y la doctrina legal universalmente admitida por la jurisprudencia, tanto en el fuero eclesiástico como el seglar, de que la prueba de haber visto en el mismo lecho á los supuestos adúlteros es concluyente de adulterio;

Y 4.º Las leyes 13 y 14 Digest, *De his qui ut indignis auferantur*, en cuanto no habian sido aplicadas á un caso de los comprendidos en ellas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 12, título 17, Partida 7.ª, concordante con la 12, tit. 14, Partida 3.ª, contiene disposiciones que están modificadas por la moderna legislacion en cuanto al valor de pruebas privilegiadas y á su sancion penal, no siendo por consiguiente aplicable al actual litigio:

Considerando que la ley 11 del citado tit. 17 de la Partida 7.ª, y la Decretal, así como las disposiciones

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de tres yeguas, cuyas señas se espresan al pié, que han sido hur-

del Derecho romano supletorio en Cataluña, que invocan tambien las recurrentes en apoyo de la doctrina de que el adulterio puede averiguarse por sospechas, deben subordinarse en el orden civil á las nuevas disposiciones que sobre apreciacion de las pruebas y su valor se hallan establecidas en la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que, ya se atiende á la ejecutoria dictada por el Tribunal de la Rota, ya á la apreciacion de la prueba ejecutada por la Sala juzgadora, segun las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede el Tribunal de casacion haber por justificado el hecho esencial que se supone por las recurrentes que ha existido para inhabilitar y privar á la demandada de la herencia de que se trata:

Y considerando, con mérito á todo lo expuesto, que no se han infringido por la sentencia las leyes ni las doctrinas que en el recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al interpuesto por las demandantes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, en la forma que para casos de esta especie tiene acordada la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martín Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, Eusebio Morales Puidedan, Manuel José de Posadillo, Gregorio Juez Sarmiento, José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.

—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 1 de Diciembre de 1865.)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalpando y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por don Matías Ovejero, como administrador del Marqués de Astorga, contra don Nicolás Leon y don Ezequiel Hidalgo sobre lanzamiento en el aprovechamiento

de ciertos pastos y pago de sus rentas y perjuicios:

Resultando que seguido pleito por el Marqués de Astorga con el Ayuntamiento, Consejo y vecinos de San Estéban del Molar sobre pertenencia del aprovechamiento de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, agregado al mismo pueblo, dictó sentencia ejecutoria la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 25 de Febrero de 1854 confirmando la del Juez de primera instancia de Benavente en cuanto por ella se condenaba á dicho Consejo y vecinos á dejar libres y á disposicion del Marqués los pastos del citado despoblado, á que no le perturbaran en su goce y disfrute, y á que le pasasen lo que se hubiera devengado por razon de arriendos:

Resultando que en virtud de esta ejecutoria los vecinos de San Estéban en 25 de Junio de 1853, con el fin de liquidar con el administrador del Marqués la cuenta de lo que por principal y costas le estuviesen debiendo, y fijar los plazos que estimaran ventajosos para dicho pago, dieron poder á sus convecinos D. Ezequiel Hidalgo, D. Nicolás Leon y otros dos, los cuales en 2 de Julio siguiente practicaron la liquidacion, de la que resultó un saldo de 32.124 reales á favor del citado Marqués:

Resultando que el administrador de este con cartas de los años de 1855, 1857 y 1858 comunicó al Alcalde de San Estéban, en la primera, que su principal les habia concedido la gracia de que en vez de 10.000 rs. pagasen 5.000 por cuenta de atrasos y 2.200 de renta corriente en cada un año hasta la extinsion de su débito; y en las otras que accediese á satisfacer lo que por dichos conceptos iba adeudándose, pues en otro caso lo reclamaria judicialmente:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1858 los referidos apoderados D. Ezequiel Hidalgo y D. Nicolás Leon, juntamente con D. Segundo Fierro, firmaron un papel privado, manifestando que viéndose apremiados por D. Valeriano Argos y D. Pedro Lasso de la Vega para el pago del descubierto que por renta de pastos se adeudaba al Marqués de Astorga, se comprometian, á fin de evitar mayores vejaciones, á pagar al contado 6.000 rs. y 5.500 en el mes de Agosto de cada un año hasta extinguir el total descubierto, esperando de la benignidad del Marqués les dispensara aquel favor:

Resultando que los mismos apoderados D. Nicolás Leon y D. Ezequiel Hidalgo con D. Segundo Fierro, Alcalde de San Estéban, en 9 de Diciembre de 1860 dirigieron al Marqués de Astorga una solicitud, en que, exponiendo lo que habian convenido con D. Valeriano Argos y don Pedro Lasso de la Vega en el docu-

mento de 10 de Noviembre de 1858, y que habian llegado á saberque, esto no obstante, habia dado órdenes para arrendar en licitacion pública dichos pastos con grave perjuicio de los mismos, le suplicaron desistiese de semejante arriendo y respetase el que estaba hecho á su favor por los citados visitadores, al menos por el tiempo del compromiso:

Resultando que en 1861 el Alcalde de San Estéban D. Francisco Iglesias recibió del administrador del Marqués un edicto que ofreció fijar, anunciando que los pastos del despoblado de Villanueva la Seca se arrendaban por seis años, debiendo celebrarse la subasta en la casa del administrador el 1.º de Julio de dicho año:

Resultando que celebrado en dicho dia el remate á favor del Alcalde don Francisco Iglesias por precio de 4.010 reales de renta anual en los seis años, á contar desde 29 de Setiembre de 1861, siendo D. Ezequiel Hidalgo uno de los postores en la licitacion y firmando como testigo presencial la diligencia, hizo despues mejora don Fernando Gutierrez ofreciendo 5.000 reales en cada un año, y se formalizó el contrato por escritura de 5 de Agosto de dicho año de 1861, en la cual el D. Fernando Gutierrez, aceptando las condiciones que sirvieron de base para el remate, se obligó á satisfacer los 5.000 rs por las rentas de los expresados pastos del despoblado de Villanueva la Seca en cada uno de los seis años referidos:

Resultando que en un juicio de faltas por introduccion de ganados y aprovechamiento de pastos del propio despoblado de Villanueva, celebrado en 12 de Marzo de 1862 á instancia del apoderado del Marqués de Astorga contra D. Ezequiel Hidalgo, D. Nicolás de Leon y el Alcalde representante del Ayuntamiento de San Estéban del Molar, como citado de eviccion por el Leon é Hidalgo, contestaron estos que habian introducido sus ganados en dicho despoblado por tener hecho arrendamiento verbal con el Ayuntamiento por cierto número de años que no terminaban hasta Agosto de 1864, y porque los ganados habian pastado en fincas de su propiedad, lo cual aseveró el Alcalde, manifestando que se les arrendaron los pastos por virtud del contrato que aquellos y D. Segundo Fierro, como representante del pueblo, hicieron con los apoderados visitadores del Marqués, Argos y Lasso de la Vega en Noviembre de 1858 bajo condiciones que venian cumpliendo, y del cual hasta entonces no habian sido desahuciados, debiendo durar hasta 1864:

Resultando que segun recibos firmados por el administrador del Marqués en los años de 1857 al 1862 el pueblo de San Estéban del Molar satisfizo varias cantidades, siendo la úl-

tima de 6.847 rs., pagada en 19 de Noviembre de 1862, como resto de obligacion, tanto por los atrasos que adeudaba por los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, cuanto por rentas corrientes á razon de 2.200 reales en cada uno de dichos años:

Resultando que en 22 del citado mes de Noviembre de 1862 D. Eugenio Iglesias y D. Lucas Barrero, individuos del Ayuntamiento de San Estéban del Molar, consignaron en Escribanía á disposicion del Marqués de Astorga 1.844 rs. 92 cénts. que, deducida la contribucion territorial, importaban las rentas del año vencido por los pastos de dicho despoblado:

Resultando que en vista de ello D. Matias Ovejero, administrador del Marqués de Astorga, dedujo demanda en 18 de Febrero de 1863 pidiendo por accion real de dominio que don Nicolás Leon y D. Ezequiel Hidalgo fuesen lanzados como detentadores de los pastos de Villanueva la Seca, pertenecientes al Marqués, y se les condenase al pago de 10.000 rs. por el aprovechamiento de dos años y al de los demás que venciesen hasta definitiva, á contar desde 1.º de Julio de 1861, con indemnizacion de los daños y perjuicios que originasen las reclamaciones de D. Fernando Gutierrez, y en las costas; alegando para ello que aun cuando antes del pleito ejecutoriado en 1854 hubiese existido contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento ó con algunos vecinos en particular, por el hecho de haberse intentado contra el Marqués la accion negativa de su dominio en los pastos de Villanueva, quedó roto y cancelado todo compromiso y con derecho el Marqués á disponer libremente de los pastos con arreglo á la ejecutoria que obtuvo; que aun en el supuesto de haber existido consentimiento tácito en que el Ayuntamiento ó los demandados continuasen en el aprovechamiento de los pastos por los 2.200 rs., y que existiese tambien el contrato privado hecho con los visitadores del Marqués, habria quedado sin efecto el arriendo por los hechos de haber resuelto la administracion de la casa que no continuaran en el roce y pasto, haber dirigido la solicitud de 1860, puesto el anuncio y edicto de 1861, y tomado parte en la subasta los vecinos de San Estéban y su Alcalde D. Francisco Iglesias; lo cual era haber prestado consentimiento expreso para la disolucion del contrato, y que por consiguiente eran responsables de las rentas á razon de 5.000 rs. por los dos años que se habian aprovechado, al abono de perjuicios y las costas, por cuanto sin título legítimo se negaban á dejar á disposicion del arrendatario legal don Fernando Gutierrez el aprovechamiento de los pastos que estaban detentando:

Resultando que el D. Ezequiel

Hidalgo y D. Nicolás Leon, en su contestacion á la demanda, pidieron que se les absolviese de ella libremente, fundados en que el juicio era improcedente, y la accion real de dominio ejercitada estaba en pugna con la causa ó derecho porque se pedia: en que en el término de Villanueva la Seca tenian algunas heredades que les correspondian en plena propiedad, sin que en ellas tuviera el Marqués derecho alguno á los pastos que producian: en que en la ejecutoria de 1854, no solo se reservó el derecho á los terratenientes, sino que estos no fueron parte en aquel pleito; y en que ellos, en union de otros ganaderos de San Estéban poseian los pastos en virtud de contrato de subarriendo que les habia hecho el Ayuntamiento de aquel pueblo, el cual tenia satisfechos al Marqués los atrasos liquidados en 1855 y las rentas corrientes hasta 1861, habiendo depositado judicialmente la de 1862 que se negó á recibir; y añadieron que en la exposicion de 1861 protestaron contra el arriendo de pastos que iba á hacerse: que D. Ezequiel Hidalgo asistió al remate como simple particular, y no como apoderado del Ayuntamiento: que estando garantizado por las leyes el cumplimiento de los contratos debidamente celebrados, habia de cumplirse exactamente el verificado entre el Ayuntamiento de San Estéban y los apoderados del Marqués sobre el arriendo de dichos pastos, y como consecuencia del mismo el subarriendo hecho con los ganaderos de San Estéban: que hallándose el Ayuntamiento en posesion como arrendatario de dichos pastos, aun cuando se supiera que en el arriendo no se fijó tiempo, ó que continuaba en él por la tácita, no podia despedirse sino despues de desahuciado un año antes; y no habiéndose hecho tal desahucio, era improcedente la demanda; y por último, que esta debió tambien dirigirse contra todos los otros vecinos que poseian los pastos como ellos:

Resultando que despues de citado de eviccion el Ayuntamiento de San Estéban, y hechas las pruebas y alegaciones de las partes, dictó sentencia el juez en 25 de Enero de 1864, declarando que Don Nicolás de Leon y Don Ezequiel Hidalgo no tenian derecho á continuar en el subarriendo de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, pertenecientes al Marqués de Astorga, y condenándoles á que los dejara libres y á su disposicion, con pago de las rentas de los dos años reclamados y las que vencieran hasta la ejecucion de esta sentencia al respecto de 2.200 rs. cada año, reservando el Marqués el derecho que le asistiese para reclamar del Ayuntamiento de San Estéban del Molar el resto hasta los 5.000 en que se remataron los pastos en el año de 1861, y la indemnizacion de perjuicios que le hubiesen irrogado:

Resultando que sustanciada la apelacion que ámbas partes interpusieron, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 7 de Noviembre de 1864 confirmando la del Juez, entendiéndose el pago de las rentas al respecto de 5.000 rs. cada año en lugar de los 2.200 que en aquella se expresaban, á contar desde 1.º de Julio de 1861, y la reserva que se hizo al Marqués de Astorga en cuanto á la indemnizacion de perjuicios que se hubieran irrogado contra los demandados y no contra el Ayuntamiento:

Y resultando que contra este fallo interpusieron Leon é Hidalgo recurso de casacion, citando como infringidos el principio de derecho que establece «que los contratos solo son obligatorios á las partes que les celebran,» por cuanto no habiendo contratado ellos con el Marqués el subarriendo de los pastos, se les condenaba á dejarlos á la disposicion de este y á pagar unas cantidades no convenidas con él ni con el Ayuntamiento subarrendador; y el decreto de 8 de Junio de 1813, mediante á que el mútuo desahucio solo tiene lugar entre arrendador y arrendatario cuando el contrato es por tiempo indeterminado, y la sentencia no habia podido condenarles al lanzamiento sin prévio y formal desahucio, y sin haberse dirigido la accion competente contra el Ayuntamiento y no contra ellos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á la ejecutoria de 25 de Febrero de 1854 pertenece al Marqués de Astorga el derecho omnímoto y exclusivo al disfrute de los pastos del despoblado de Villanueva la Seca, y que cualesquiera que fuesen los términos en que venian el Ayuntamiento y vecinos del Molar aprovechándolos, ora fuese por arrendamiento expreso, ora por el tácito, cambiaron esencialmente sus respectivas posiciones desde el momento en que el Ayuntamiento promovió pleito al Marqués, titulándose dueño del citado despoblado y negándole su dominio, ó sea el exclusivo derecho al aprovechamiento de los pastos, porque no se concibe la subsistencia del contrato de arrendamiento negando el arrendatario al arrendador derecho sobre la cosa arrendada y el pago de la renta:

Considerando que sin embargo de ser incuestionable que existió arrendamiento de pastos expreso ó tácito entre el Marqués y el Ayuntamiento, puesto que en el convenio ajustado entre los mismos se expresa lo que ha de satisfacerse por atrasos y por la renta corriente, lejos de formalizar el último la competente oposicion en que se llevase á efecto el remate de los pastos en pública subasta, se limitó á una súplica al primero indicando lo convenido con sus

visitadores, á la cual no accedió; antes por el contrario, se efectuó el remate, fijándose por disposicion del Alca. de el edicto remitido, tomando parte en el mismo este y uno de los hoy recurrentes, con la atendible circunstancia de que citado de eviccion el Ayuntamiento, no ha creido conveniente ni aun mostrarse parte en los autos promovidos, sin que las manifestaciones del Alcalde en favor de los demandados y la consignacion de la renta que llamaban corriente, hecha por dos Regidores pudiera surtir efecto legal por faltar la base de la formal oposicion:

Considerando que el principio de derecho invocado por los recurrentes no tiene aplicacion en este caso, porque apoderados sin legítimo título de los pastos, haciendo imposible su disfrute al verdadero arrendatario, que tiene el indisputable derecho á que el Marqués remueva todo obstáculo y á reclamarle los perjuicios que se originen de no verificarlo, la accion ejercitada no se dirige al cumplimiento de pacto alguno, sino á que sean lanzados los que detentan é impiden sin razon legal al verdadero arrendatario el aprovechamiento de la cosa arrendada, satisfaciendo la renta estipulada, y que le paguen, mientras este no entre en el pacífico disfrute que tiene obligacion de facilitarle el arrendador, y como una consecuencia el abono de los perjuicios que pudieran reclamársele:

Considerando que prescindiendo de si habia ó no facultad de subarrendar, ya que este punto no ha sido ventilado, es hecho apreciado por la Sala sentenciadora que no se ha justificado que se hiciese por el Marqués ni sus apoderados al efecto arriendo de dichos pastos en el año de 1858 que debia de durar hasta 1864; y que los recurrentes confiesan que ningún convenio tenian celebrado con el Marqués, sin que por lo mismo y demás expuesto estuviese este en el caso de hacerles el desahucio con antelacion de un año, con arreglo á lo prescrito en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; y que por tanto se alega inoportunamente la infraccion de este por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ezequiel Hidalgo y D. Nicolás Leon, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* de Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ramon Lopez Vasquez, Manuel Garcia de la Cotera, José Portilla, Pedro Gomez de Hermosa, Ventura de Colsa y Pando, José M. Caceres, Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.

—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Gaceta del 1 de Diciembre de 1865.

Núm. 159.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.

ANUNCIO.

Está vacante en la Escuela de Náutica de Rivadeo, las cátedras de Matemáticas, y de Geografía y Física, dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 215 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto ó licenciado en la Facultad de Ciencias en la seccion á que corresponde la asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Para la de Matemáticas, divisibilidad de los números.

Para la de Geografía y Física, Vientos, sus causas y divisiones.

Madrid 10 de Enero de 1866.—

El Director general, Manuel Silvela.

—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 172.

MES DE DICIEMBRE DE 1865.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior por fondos del presupuesto corriente.	2048	561
Idem id. por los del año próximo pasado.	298	076
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.		
Idem de Montes deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		
Idem de los impuestos establecidos.	1166	195
Idem de Beneficencia.	1339	595
Idem de instrucción pública.		
Idem extraordinarios.	45	
Idem resultados de años anteriores deducidas contribuciones.	256	500
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la contribucion Territorial.	11695 300	
Por id. á la Industrial y de Comercio.	1800	
Por id. sobre las especies de consumo.	10054 312	
Por id. sobre		
Por reintegros de pagos indebidos, recificación de liquidaciones y partidas excluidas por resultados de años anteriores.		
Por movimiento de fondos ó sean traslaciones de caudales de otras Depositarias.		
Total cargo.	28703	539

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.º Sueldos de los empleados.	993 366		993 366
2.º Material de oficinas e impresiones.		132	132
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y mobiliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.			
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.			
9.º Id. de la Comision evaluadora.	296 666	81 100	377 766
10.º Id. de formar el padron vecinal.		166	166
11.º Gratificacion al Cronista.			
Policia de seguridad.			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldia.	33 332		33 332
2.º Haberes de la guardia municipal.	1462 772		1462 772
3.º Equipo y vestuario de la misma.		69 700	69 700
4.º Gastos de incendios.		200	200
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
Policia urbana.			
1.º Gastos del ramo.	129 570		129 570
2.º Id. de alumbrado.	5999 948		5999 948
3.º Id. de limpieza.	877 068		877 068
4.º Id. de arbolado.	491 160	9 500	500 660
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	60 540		60 540
6.º Id. del Matadero.	348 369		348 369
7.º Id. de Cementerios.	270 743	38 543	309 286
Instruccion publica.			
1.º Sueldos de los Maestros.	163 275		163 275
2.º Material de las escuelas.		41 316	41 316
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.		215	215
4.º Premios para mejorar la ensenauza.	50	12	62
5.º Gastos de la academia de musica.		16 666	16 666
Beneficencia.			
1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.	1840 804		1840 804
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.	237 200		237 200
5.º Socorro á emigrados pobres.		300	300
6.º Subvenciones.			

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretenimiento de los edificios del comun.			
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		50	50
4.º Id. de las alcantarillas.		24 600	24 600
5.º Obras en el matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.			
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.		184 250	184 250
9.º Obras en las Casas Consistoriales.			
10.º Id. en los Cementerios.			
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.		259 300	259 300
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles		759 344	759 344

Correccion pública.

7.º - 3.º Gastos de la cárcel.	140 832	1236 757	1377 589
--------------------------------	---------	----------	----------

Montes.

8.º 1.º Personal de guardas.			
------------------------------	--	--	--

Cargas.

1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		278 728	278 728
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.	145 206		145 206
9.º 5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
6.º Pago de créditos reconocidos.		2144 844	2144 844
8.º Otros compromisos legalmente contraídos.			
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

Obras de nueva construcción.

10.º			
------	--	--	--

Imprevistos.

11.º 1.º Gastos de esta especie.	1086 200		1086 200
----------------------------------	----------	--	----------

Resultas de años anteriores.

12.º 1.º Obligaciones del año próximo.		10	10
2.º Alcançe del mes anterior.			

Total data. 4458 261 16400 438 20858 699

RESUMEN.

Importa el cargo.	28703 539
Idem la data.	20858 699
Existencia para el mes siguiente.	7844 840

De forma, que importando el cargo veinte y ocho mil setecientos tres escudos quinientas treinta y nueve milésimas y la data veinte mil ochocientos cincuenta y ocho rs. seiscientos noventa y nueve cénts. segun quedá espresado, resulta una existencia de siete mil ochocientos cuarenta y cuatro escudos ochocientos cuarenta milés. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Córdoba 27 de Enero de 1866.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º.—El Alcalde, El Conde de Hornachuelos.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.